

IV. La séptima fracción judicial la formarán las Municipalidades que siguen: San Carlos, cabecera; San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos y Jiménez.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir doce días después de recibido este decreto en la cabecera de cada fracción judicial.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes, relativos á Villagrán y Magiscatzin, serán remitidos á las fracciones judiciales de Victoria y Tampico respectivamente, fijándose para su remisión el último día de la fecha expresada en el artículo que precede.

Art. 3º En los negocios pendientes, los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que sean notificadas las partes del nuevo personal del Juzgado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 13 de 1892.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1892.—*Alejandro Prieto*.—P. el O. M., *Manuel Perales*, Oficial 1º

NUMERO 22.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución y el decreto de 13 de Abril de 1892.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 4.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el decreto núm. 4 expedido el 13 de Abril de 1892, en los términos que en seguida se expresan: La 1ª fracción judicial se compondrá de las Municipalidades si-

guientes: Ciudad Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Sotola Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave, Villagrán y Llera.

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Santa Bárbara de Ocampo. cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir á los doce días después de recibido el decreto en las respectivas cabeceras judiciales.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes relativos al pueblo de Llera, serán remitidos á Ciudad Victoria á más tardar al terminar los doce días fijados en el artículo anterior para la vigencia del presente decreto.

Art. 3º En los negocios pendientes los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que para el caso sean notificadas las partes interesadas.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 11 de 1894.—*Luis Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1894.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 23.

(Reforma el artículo 69 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 137.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 69 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 69. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma comenzará á regir el 4 de Mayo de 1896. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 9 de 1895.—*Erasmus Martínez*, diputado presidente.—*A. Dastugue*, diputado secretario.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 9 de 1895.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 24.

(Adiciona los arts. 88 y 93 de la Constitución y el decreto de 14 de Octubre de 1890.)

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 95.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman y adicionan los arts. 88 y 93 de la Constitución del Estado, como sigue:

Art. 1º. Al art. 88 de la Constitución del Estado vigente, se añadirán con el carácter de adición reformativa, las proposiciones que á continuación se expresan:

Mediante leyes secundarias podrán establecerse en determinadas poblaciones del Estado, Jueces Letrados Menores cuyas atribuciones y requisitos fijarán las mismas leyes secundarias.

En donde se establezcan Jueces Menores Letrados, la ley de su creación determinará el número de Alcaldes que deban subsistir.

Art. 2º. El art. 93 de la Constitución vigente, reformado por el decreto núm. 79 de 14 de Octubre de 1890, quedará adicionado en los siguientes términos:

En donde haya Jueces Menores Letrados, éstos substituirán en primer lugar á los de 1ª Instancia en sus faltas temporales ó en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, mientras toman posesión los Jueces de 1ª Instancia interinos que se nombraren. La misma regla se observará en el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, mientras se presentare el nuevo propietario ó el interino que deba cubrir la vacante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 25.

(Reforma el artículo 25 de la Constitución).

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 96.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 25 de la Constitución vigente, en los términos que siguen:

Art. 25. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta el en que termine el período en que fueron nombrados, lo

mismo que los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo sin autorización del H. Congreso.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria. Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 26.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución y el decreto de 11 de Abril de 1894).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 97.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción VI del art. 3º de la Constitución vigente, reformada por decreto núm. 4 de fecha 11 de Abril de 1894, quedando en los siguientes términos:

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Xicotencatl, cabecera; Santa Bárbara de Ocampo, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIO.

El 10 de Octubre próximo cesará de funcionar el Juzgado en Santa Bárbara (salvo los casos urgentes) y se reinstalará en Xicotencatl el 15 del mismo mes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 27.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución derogando el decreto de 7 de Octubre de 1879.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 104.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 32 de la Constitución vigente reformada por decreto de 7 de Octubre de 1879, quedará en los términos que á continuación se expresan.

Art. 32. El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias: el primero improrrogable comenzará el día 1º de Abril y terminará el 30 de Junio, y el segundo prorrogable por 30 días, dará principio el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura de las sesiones informando sobre el estado de la Administración pública; y sólo mandará informes por escrito acerca de los distintos ramos del servicio público al finalizar los períodos, cuando así lo juzgue necesario ó conveniente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 21 de 1896.—*A. G. Iguera*, diputado presidente.—*E. Martínez*, diputado secretario suplente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 21 de 1896.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 28.

(Adiciona el artículo 88 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
"Núm. 232.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se adiciona el art. 88 de la Constitución vigente, en los términos que á continuación se expresan:

Una ley secundaria organizará las Congregaciones existentes en el Estado, determinando las facultades y atribuciones de los funcionarios que se nombren.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1897.—*A. Dastugue*, diputado presidente.—*Juan Zubiaga*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1897.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 29.

(Reforma el artículo 19 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:
"Núm. 2.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 19 de la Constitución vigente (texto primitivo) quedará en los términos que á continuación se expresan:

No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los empleados del Gobierno Federal.

En cuanto á los funcionarios y empleados del Estado, la ley electoral designará cuáles son los que no pueden ser electos.

III. Los Ministros de los cultos.

IV. Los militares del Ejército permanente, mientras se hallen en servicio activo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Abril 6 de 1898.—*F. Legorreta*, diputado presidente.—*L. G. Jákez*, diputado secretario.—*Pedro Argüelles*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique y le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 6 de Abril de 1898.—*G. Mainero*.—*P. L. D. O. M.*, *Gustavo Arzamendi*, Oficial 2°

NUMERO 30.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:
Núm. 61.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta.

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 85 de la Constitución vigente, quedará redactado en los términos que á continuación se expresan:

Art. 85. Sólo habrá Visitadores políticos permanentes en alguno ó algunos de los Distritos del Estado, cuando así lo proponga el Gobierno al Congreso. En la ley que se expida para cada caso, se fijará la retribución que deba percibir el Visitador, determinándose los fondos de que haya de pagársele su sueldo.

El Ejecutivo puede nombrar accidentalmente ó por determinado tiempo, Visitadores políticos de los Distritos ó Comisionados especiales, cuyas dotaciones se pagarán de los gastos generales de Administración ó con cargo á las partidas que corresponden del Presupuesto que rija en cada año.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Sep-

tiembre 23 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 23 de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial Mayor.

NUMERO 31.

(Reforma el artículo 127 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: “Núm. 65.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 127 (texto primitivo) de la Constitución vigente, quedará en los términos que en seguida se expresan:

Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Los diputados propietarios y suplentes en ejercicio, pueden ser electos Municipales, mas para entrar al desempeño del cargo necesitan permiso de la H. Legislatura.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 27 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 27 de Septiembre de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial Mayor.

NUMERO 32.

(Reforma el art. 130 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 66.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 130 de la Constitución vigente (texto primitivo) quedará redactado en los términos que á continuación se expresan:

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento.

El Congreso puede decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado, y expedir leyes para la jubilación de los maestros de instrucción pública que lo merezcan. Puede igualmente decretar el Congreso pensiones en favor de los mismos que hayan prestado los servicios eminentes de que se habla en esta segunda parte, cuando por su avanzada edad ú otras circunstancias extraordinarias, se juzgue que los que hayan prestado tales servicios necesitan para vivir de la correspondiente pensión.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 33.

(Reforma el art. 74 de la Constitución en su fracción VIII).

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 126.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La fracción VIII del art. 74 de la Constitución del Estado (texto primitivo) quedará en los términos que á continuación se expresan:

Art. 74. No puede el Gobernador:

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Tratándose de lugares conectados por ferrocarril con la capital, siempre que la ausencia no pasare de ocho días, podrá ser también sin permiso del Congreso, sea cual fuere la distancia dentro de los límites del Estado; bastando en este caso el aviso á la Legislatura ó en su receso á la Comisión Permanente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 3 de 1899.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 3 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 34.

(Reforma el art. 132 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 127.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 132 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, quedará en los siguientes términos:

En esas discusiones se guardarán las reglas prescriptas para la formación de las leyes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 6 de 1899.—*Jesús G. Dena*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 6 de Abril de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 35.

(Abroga y substituye la disposición del art. 109 de la Constitución.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 136.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 109 (texto primitivo) de la Constitución vigente del Estado, quedará en los términos que á continuación se expresan:

Se abroga la promesa de establecer en el Estado Jurados de hecho. Cuando las circunstancias del Erario lo permitan se establecerá el Ministerio Público en materia criminal.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 17 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado vicepresidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Mayo 17 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

NUMERO 36.

(Reforma el art. 69 de la Constitución y deroga el decreto de 9 de Octubre de 1895.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes. sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

• Núm. 166.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 69 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, reformado por el decreto núm. 137 fecha 9 de Octubre de 1895, quedará en los siguientes términos:

Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Magistrado que esté desempeñando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso, á propuesta en terna por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1900.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado presidente.—*Pedro Argüelles (hijo)*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

TLAXCALA.